

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00066-00**

SANTIAGO DE CALI, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La parte ejecutante a través de su apoderado judicial, allegó durante el termino concedido escrito de subsanación.

Revisado entonces el plenario, el despacho advierte que en el presente proceso se pretende hacer efectivo el pago de una obligación por un *crédito de vivienda otorgado antes de 31 de diciembre de 1999, para el que era aplicable la ley 546 de 1999 –Ley de Vivienda- que obliga a que el mentado crédito debe ser denominado, reliquidado y reestructurado.*

Si bien es cierto obra en el plenario constancia de que el crédito fue reliquidado, pues anterior a esta acción, en años anteriores fueron promovidas dos (2) demandas ejecutivas para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré No. OH 11011740-7 avocadas en su momento por el Juzgado Trece y Dieciocho Civil del Circuito de Cali y que terminaron por falta de reestructuración del crédito(FI. 102 a 173 Dcto 01 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), no puede decirse lo mismo sobre la reestructuración.

La reestructuración constituye un requisito de exigibilidad de la obligación, en el marco de un título ejecutivo complejo. En los documentos aportados, el apoderado judicial señaló que su poderdante procedió a contratar un profesional en el tema para que llevara a cabo la reestructuración del crédito teniendo en cuenta no solo la Ley 546 de 1999, sino también la sentencia C-955 de 2000, que remitió cuatro (4) alternativas de amortización a los deudores a su dirección física y electrónica, sin obtener pronunciamiento, que además de ellos fueron citados a conciliación en el Centro de Conciliación Alianza Efectiva y no asistieron(FI 91 a 93 Dcto 01 Expediente Electrónico), y como no fue posible la reestructuración por acuerdo entre las partes, de manera unilateral el demandante escogió una delas alternativas que comunico a los deudores a sus dirección física y electrónica, para que dieran pago a la primera cuota el 16 de septiembre de 2022, (FI. 94 a 101 Dcto 01 Expediente Electrónico)

Ahora bien, en cuanto a la restructuración, sostuvo la Corte (STC 217-2020) que es permitido por la jurisprudencia constitucional-*SU-787 de 2012*», realizar de manera unilateral la restructuración en aquellos casos en los que no medie *acuerdo entre acreedor y deudor, pero* advirtió que para que ese acto jurídico surta efectos *«es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello, para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento»*.

En el presente asunto, no existe prueba se haya comunicado de manera efectiva a los deudores **ARCESIO EDUARDO QUINTERO GARCÍA** y **ESPERANZA VELASCO CUELLAR** las alternativas de restructuración y la restructuración unilateral, pues se observa que solo fue enviado a uno de los deudores y la certificación no da cuenta que se haya recibido(FI. 81 Documento 01 Expediente Electrónico)

		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
NIT 868512330-3				1729842	
Información Envío					
No. de Guía Envío		9144973479		Fecha de Envío 18 2 2022	
Remite		Ciudad CALI		Departamento VALLE	
Nombre		DAVID RAMIREZ GARCIA AV 4 B # 52 N 53 NORDIKA APTO 201 TORRE 1			
Dirección		AV 4 B # 52 N 53 NORDIKA APTO 201 TORRE 1		Teléfono 3187441453	
Destinatario		Ciudad CALI		Departamento VALLE	
Nombre		ARCESIO EDUARDO QUINTERO CALLE 13 A BIS # 80 - 45 TORRES DE BADALONA APTO 7			
Dirección		CALLE 13 A BIS # 80 - 45 TORRES DE BADALONA APTO 7		Teléfono 11111	
Información de Entrega					
¿Presentación de quién recibe el destinatario reside o labora en la dirección indicada? SI					
Nombre de quien Recibe		CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BADALONA RECIBIDO - VARGAS - PORTERIA			
Tipo de Documento:		SELLO		No Documento: SELLO	
Fecha de Entrega Envío		Día 19 Mes 2 Año 2022		Hora de Entrega HH 10 MM 40	

Seguidamente a FI. 90 en el mismo documento, existe una nota de portería del edificio señalando que “(...) *los señores ya no residen aquí* (...)”cuando se les notifica la fecha y hora de la conciliación en el Centro de Conciliación Justicia Efectiva.



Aun así, se envía la alternativa de restructuración escogida por el acreedor a la misma dirección.

No podría entonces entenderse que los demandados conocen la nueva fórmula de pago y por tanto no podría señalarse que se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación en el marco de un título complejo como este.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago favor de DAVID STIVEN RAMÍREZ GARCÍA contra ARCESIO EDUARDO QUINTERO GARCÍA Y ESPERANZA VELASCO CUELLAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN DESGLOSE, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **077** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 09-2023.**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a517d8b95a0031bbafbfa376a154ee1eb195531a4e03faec814449651a65eff7**
Documento generado en 08/05/2023 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>